

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
Armenia Quindío**

Mayo cuatro de dos mil veintidós

Auto resuelve Recurso  
Proceso : Ejecutivo  
Radicación : 630013103001-2021-00099-00

---

Teniendo en cuenta la constancia allegada por la Coordinadora operativa del centro de servicios, visible en el elemento 063 del repositorio digital, y como quiera que el apoderado judicial de la entidad demandante allegó en tiempo oportuno el recurso de reposición en contra del auto del 30 de marzo de 2022 que terminó el proceso por desistimiento tácito, se decide mediante la presente providencia, el recurso de reposición presentado el 5 de abril de 2022, en contra de la citada providencia

**EL RECURSO**

Se fundamenta en lo siguiente:

- Que el despacho decidió dar por terminado el proceso teniendo como fundamento el artículo 317 del C.G.P., pero que el numeral segundo contiene una limitante y es que cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.
- Que, en aras de acatar la orden del juzgado en notificar al demandado en debida forma, el día 11 de marzo gestionó la notificación, sin embargo, la empresa de correo encargada de hacerlo, lo hizo hasta el 1 de abril de 2022.
- Que para el caso concreto la parte demandante cumplió con la carga procesal ordenada por el despacho, sin que exista desidia en la actuación procesal

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

El artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral primero preceptúa lo siguiente:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el

cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Estamos frente a un proceso ejecutivo en el cual recurrió la parte demandante por la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Alegan que el literal c, del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. da la posibilidad de que cualquier actuación de parte conduzca a la interrupción del término de que trata la normativa en cita.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Para alegar la interrupción manifiesta el recurrente que el día 8 de febrero de 2022 aportó notificación en los términos del Decreto 806 de 2020. En este punto se debe indicar, que el despacho no fue ajeno a dicho memorial, muestra de ello, mediante auto del 10 del mismo mes y año, se manifestó indicándole las razones por las cuales no se tenía en cuenta dicha notificación, al tiempo que requirió al demandante a fin de que gestionara nuevamente el trámite de la notificación en debida forma, exigencia que se hizo en los términos del artículo 317 del CGP.

Ahora, si bien es cierto, asoma en el recurso un escrito por parte de la empresa de mensajería, que da cuenta que la parte demandante realizó trámite ante esta, a fin de impulsar la notificación del demandado, también lo es que en realidad dicha actuación se desplegó de manera extemporánea, pues se realizó el 1 de abril de 2022, cuando el tiempo limite que tenía para cumplir con ese cometido era el 28 de marzo de 2022.

En esa perspectiva, considera esta funcionaria no es aplicable el precedente de la Corte (STC STC15560-2021) que:

“4.5.- De manera que, si bien la comunicación al despacho sí fue allegada extemporáneamente, lo cierto es que la carga procesal a cargo del demandante se cumplió dentro del término concedido para tal fin. De manera que el cometido se cumplió, referenciándose incluso que hubo una comunicación de la demandada hacia la demandante en que solicitó el envío de distintos archivos.

En múltiples pronunciamientos se ha dicho que con este enunciado normativo lo que se busca es el impulso efectivo del proceso y no, simplemente que sean terminados intempestivamente, por lo que, al cristalizarse el fin de la norma, esto es, generar que se

trabe la litis en el proceso, simplemente debe continuarse con su actuación, así se informe de forma posterior a los 30 días”.

Porque:

1. No se cumplió con la carga de intentar notificar dentro del lapso de tiempo que tenía para hacerlo
2. Era deber del abogado estar al tanto ante la empresa de mensajería, que se hubiera llevado en tiempo oportuno la notificación del demandado.

Así las cosas, no toda actuación que se adelante por la parte demandante puede generar efectos de interrupción del término de los 30 días de que trata la normativa del artículo 317 del C.G.P. ya que la actuación tiene que tener efectos dentro del trámite del proceso, realizarse antes de que venza el término previsto para tal cometido y que el despacho termine el asunto por esa causa.

En el presente caso, no se avizora cumplimiento dentro del término legal por parte de la entidad demandante tendiente a notificar al demandado, pero más aún estas solamente se allegó certificación de la empresa de correo cuando el término de los 30 días ya se había cumplido y la decisión del despacho de darlo por terminado, ya se había adoptado

En conclusión, no se repondrá la decisión tomada por las razones expuestas y se concede la apelación presentada de forma subsidiaria en el efecto devolutivo para ante la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Armenia Q.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR** el auto del 30 de marzo de 2022 por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** en el efecto SUSPENSIVO el recurso de APELACIÓN de forma subsidiaria, oportunamente interpuesto en este asunto, contra el auto del 30 de MARZO de 2022, por medio del cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito formulado por la parte demandante, ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Civil-Familia-Laboral, por intermedio de la oficina judicial.

Al presente recurso imprímasele el trámite previsto en el artículo 324 y siguientes del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

A.

**Firmado Por:**

**Maria Andrea Arango Echeverri  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2485548c80b4e1dc7887a76baabed1341126374bc46468b606586db3e3e15fd3**

Documento generado en 04/05/2022 10:59:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**